

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ADRIANA PRIETO MONROY
DEMANDADO : MISAEL ALVARADO
RADICADO : 2017-00478



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META**

SENTENCIA No. 048.

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, al no existir oposición a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida a través de apoderada por la señora ADRIANA PRIETO MONROY contra el señor MISAEL ALVARADO.

Al no observarse causales que puedan invalidar lo actuado y deban decretarse, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

Los señores MISAEL ALVARADO y ADRIANA PRIETO MONROY, establecieron una comunidad de vida permanente desde el día 13 de agosto de 1983 hasta el día 29 de noviembre de 2016. En esta unión se procreó a PEDRO LUIS ALVARADO PRIETO, quien nació el día 24 de agosto de 1986.

Los compañeros permanentes convivieron durante 33 años, siendo esta unión notaria, permanente, ininterrumpida y de público conocimiento, de lo cual son testigos los amigos, familiares y vecinos de los compañeros permanentes.

El señor Misael Alvarado con anterioridad, el día 6 de enero de 1972, había contraído matrimonio católico con la señora María Luisa Figueroa, disolviéndose la sociedad conyugal de dichos esposos mediante escritura pública No. 679 de fecha 9 de marzo de 1983.

El demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES:**

Que mediante sentencia se declare la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes existente entre el señor MISAEL ALVARADO y la señora

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ADRIANA PRIETO MONROY
DEMANDADO : MISAEL ALVARADO
RADICADO : 2017-00478

ADRIANA PRIETO MONROY, desde el día 13 de agosto de 1983 hasta el día 29 de noviembre del 2016.

Que como consecuencia del pronunciamiento anterior, se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y su consecuente disolución.

Que en caso de oposición se condene en costas y en agencias en derecho a la parte demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como el demandado son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte, que tanto la parte demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa por activa como por pasiva, pues la actora pretende ser titular del derecho sustancial invocado en la demanda y el demandado, en consecuencia, es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, el acervo probatorio recaudado y los argumentos expresados, se contrae a establecer si entre los señores ADRIANA PRIETO MONROY y MISAEL ALVARADO, existió una convivencia de las características exigidas en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, para predicar que entre los mismos existió una unión marital de hecho y si como consecuencia de ello existió una sociedad patrimonial?

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ADRIANA PRIETO MONROY
DEMANDADO : MISAEL ALVARADO
RADICADO : 2017-00478

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados.

La premisa mayor del argumento que se construye, esto es, la normativa aplicable a asuntos como el que se estudia, referidos a determinar si una convivencia da lugar a declarar unión marital de hecho, está compuesto por:

La ley 54 de 1990 determinó que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles, se entiende por unión marital de hecho "la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

Igualmente denominó compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

La Sala de Decisión Familia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, bajo ponencia de la H. Magistrada Lucía Josefina Herrera López, en sentencia del 10 de noviembre de 2.009, respecto de los requisitos establecidos en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, enseñó:

*"... a-) **Idoneidad marital de los sujetos:** Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.*

*b-) **Legitimación marital:** Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.*

*c-) **Comunidad de vida:** Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.*

*d-) **Permanencia marital:** No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.*

*e-) **Singularidad marital:** Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital..."*

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado.

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. A folio 8 se encuentra el registro civil de nacimiento de la señora Adriana Prieto Monroy.

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ADRIANA PRIETO MONROY
DEMANDADO : MISAEAL ALVARADO
RADICADO : 2017-00478

2. De folios 9 al 17 obra escritura pública No. 3304 del 22 de agosto del 2013, expedida por la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, por medio de la cual se realiza la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-162160.
3. A folios 18 al 25 se encuentra escritura pública No. 4663 de fecha 25 de septiembre del 2015, expedida por la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, por medio de la cual se realiza la venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-87702.
4. De folio 26 al 48 se encuentran certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 230-87702, 230-103927, 230-104218, 50N-20067933, 230-162160.
5. Escritura Pública No. 0679 del 9 de marzo de 1983 expedida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., por medio del cual se realiza disolución y liquidación de la sociedad conyugal de Misael Alvarado y María Luisa Figueroa de Alvarado.
6. A folio 58 se encuentra copia del registro civil de nacimiento del señor PEDRO LUIS ALVARADO PRIETO.

Con el anterior panorama jurídico y fáctico, se ocupará el Despacho en determinar si se encuentran probados los requisitos para la configuración de la pretendida unión marital de hecho.

i) *Respecto de la Permanencia Marital:*

Aunque la ley 54 de 1990 no estableció el término para que la convivencia sea considerada permanente, en el presente asunto se hace necesario dilucidar el periodo en que existió la unión marital de hecho, en razón a que también se está pretendiendo la existencia de la sociedad patrimonial.

De suerte que, se revela indispensable para despejar el interrogante planteado como problema jurídico, realizar el análisis crítico del acervo probatorio y establecer por tal vía si la convivencia base de pretensiones tuvo real ocurrencia.

En el presente evento, de conformidad con la contestación de la demanda, en la cual el demandado no se opone a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho en las fechas estipuladas por la parte demandante, ni a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, se puede concluir que en efecto, la demandante y el demandado convivieron en una comunidad de vida compartiendo techo, lecho y mesa.

ii) *Respecto de la singularidad:*

Vale la pena indicar que la doctrina y la jurisprudencia han sido consistentes en interpretar el referido requisito indicando que no se exige para la estructuración de una unión marital de hecho absoluta fidelidad, sino que se toma en cuenta que dicha

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ADRIANA PRIETO MONROY
DEMANDADO : MISAEL ALVARADO
RADICADO : 2017-00478

unión sea única, es decir, que el (la) compañero (a) permanente, no esté haciendo vida marital con otra persona en el mismo lapso.

Para dilucidar el asunto, el Despacho se permite transcribir un aparte jurisprudencial que por su claridad no deja dudas de lo hasta aquí afirmado:

"... Porque, a la verdad, en el fallo no se sostuvo ni con mucho que la unión marital se configura o se equipara con una simple amistad permanente, como tampoco que su subsistencia queda trunca cuando alguno de sus miembros ha tenido relaciones sexuales con una tercera persona. Antes bien, el juzgador fue del parecer de que entre los elementos de fondo de la unión marital se cuentan de un lado, la permanencia marital, que se traduce en estabilidad familiar, y de otro, la singularidad, entendida como la inadmisibile presencia "dentro de un mismo lapso temporal, de otra relación marital fáctica"; no de las "intrascendentes, eventuales o fugaces" según palabras del propio tribunal... De donde se desprende que denegó las pretensiones, no porque haya hecho la equivalencia entre compañera y amiga permanentes, ni porque entendió que la citada ley dispone la absoluta fidelidad sexual so pena de desvirtuar la unión marital de hecho, sino por considerar, con apoyo en las probanzas abastecidas al litigio, que no se cumplieron dos de los elementos de fondo para su conformación...". Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia de febrero 2003.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 de abril de 2007, con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, indicó que

"La singularidad de la comunidad de vida, conforme lo asentó esta Corporación en la referida decisión, "atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie", tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01), en el que luego de trasuntar apartes de la ponencia para el primer debate de la ley en comento, precisó que la exposición de motivos en ella contenida permite entender que "las expresiones lingüísticas 'comunidad de vida permanente y singular', empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad"

*Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, **sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros**; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un **acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátese, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña**". (Negrita por el Despacho).*

De acuerdo a la normativa citada, y como quiera que dentro del expediente no obra prueba alguna que indique, que durante la duración de la relación la pareja sostuvo relaciones de convivencia con terceras personas no se hace necesario ahondar en este tema. Además, se anexa al expediente escritura pública en la cual se realiza la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los señores Misael Alvarado y María Luisa Figueroa, el 9 de marzo de 1983, relación que se terminó en fecha anterior al inicio de la pretendida unión marital de hecho entre los señores Misael Alvarado y Adriana Prieto Monroy.

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ADRIANA PRIETO MONROY
DEMANDADO : MISAEL ALVARADO
RADICADO : 2017-00478

iii) *En relación a la comunidad de vida:*

La Corte Suprema de Justicia ha dicho a este respecto que:

*"Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos **obliga el cohabitar compartiendo techo**, y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación".*

*"Así, la expresión 'comunidad de vida' implica de suyo la comunión permanente, en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es la "vida", no se trata **de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda "la vida"**, concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien puede compartir "toda la vida" con más de una pareja". (Negrita por el Despacho).*

Referente a tener iguales propósitos y proporcionarse mutuamente ayuda y socorro, si bien la jurisprudencia y la doctrina ha indicado como requisito de la unión marital de hecho la ayuda mutua como materialización del requisito de comunidad de vida permanente que trae consigo el artículo 1º de la ley 54 de 1.990, vale la pena indicar que en el presente asunto, la simple aplicación de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y el sentido común son indicadores para aseverar sin asomo de duda que dado el tiempo de convivencia que existió entre los señores MISAEL ALVARADO y ADRIANA PRIETO MONROY, desde el 13 de agosto de 1983 hasta el 29 de noviembre de 2016, es decir, aproximadamente treinta y tres años, entre ellos existió comunidad de vida.

Así las cosas, en el presente evento se encuentran acreditados los requisitos para predicar la existencia de unión marital de hecho entre los señores MISAEL ALVARADO y ADRIANA PRIETO MONROY, ya que de las pruebas recaudadas se arribó a la certeza que los mencionados señores convivieron, conformando una familia, aún más teniendo en cuenta que el demandado no se opone a que se declare la unión marital de hecho con la demandante en el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 1983 hasta el 29 de noviembre de 2016.

De manera que desde ya el Despacho anuncia que se declarará la existencia de unión marital de hecho entre los aludidos señores en las fechas mencionadas.

En cuanto a la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes pretendida por la actora, se procede a analizar si se encuentran reunidos los requisitos de ley para declararla:

i) **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:** El legislador estableció que la convivencia marital debe ser por un lapso no inferior a dos años, aspecto que quedó demostrado dentro del presente asunto ya que la convivencia entre los señores

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ADRIANA PRIETO MONROY
DEMANDADO : MISAEL ALVARADO
RADICADO : 2017-00478

ADRIANA PRIETO MONROY y MISAEL ALVARADO existió por un término superior a 2 años.

ii) QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO: Que no tenga vínculo matrimonial vigente.

En el presente asunto observa este Despacho que al existir unión marital de hecho desde el 13 de agosto de 1983 hasta el 29 de noviembre de 2016, transcurrió el término de dos años que la ley establece para dar paso a la conformación de la sociedad patrimonial, además, se allegó al expediente la escritura pública No. 0679 de fecha 9 de marzo de 1983 expedida en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., por medio del cual se disuelve y liquida la sociedad conyugal conformada por el señor Misael Alvarado y María Luisa Figueroa, evidenciándose entonces que dicho vínculo matrimonial se terminó con anterioridad al inicio de la unión marital de hecho de los aquí demandante y demandado; así mismo en el registro civil de nacimiento de la señora ADRIANA PRIETO MONROY, obrante en el expediente, se demostró que no tenía impedimento legal alguno para contraer matrimonio.

Así las cosas, deberá declararse la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada por los bienes adquiridos dentro de la unión marital de hecho entre el 13 de agosto de 1983 hasta el 29 de noviembre de 2016.

Importante resulta aclarar que, a pesar que la ley 24 de 1.990 empezó a regir el 1º de enero de 1.991, en eventos como el presente es dable aplicar sus efectos a situaciones que iniciaron a presentarse antes de dicha fecha, para el caso concreto el 13 de agosto de 1.983, si las mismas perduraron más allá de aquel 10 de enero de 1.991, situación que se demostró en este asunto ya que la separación de la pareja se produjo el 29 de noviembre de 2.016. Lo anterior implica que ante la inexistencia de norma anterior a la ley 54 de 1.990, la aplicación de la misma a situaciones como la analizada no significa aplicación retroactiva, lo cual está vedado, sino que se trata de la aplicación retrospectiva de la disposición, se itera, por haber perdurado la situación real a la vigencia de la ley.

Ahora bien respecto de la excepción de mérito planteada por el demandado, denominada "imposibilidad jurídica de subrogación de bienes a la sociedad conyugal", la cual se encuentra fundamentada en que los bienes mencionados en la demanda son bienes propios del demandado, adquiridos mediante escritura de liquidación de la sociedad conyugal realizada con la señora María Luisa Figueroa, por tanto no puede la demandante pretender la subrogación de estos bienes a la sociedad conyugal debido a que en las escrituras públicas de compraventa de los inmuebles no se estableció en ningún momento el ánimo de subrogar. Al respecto se debe dejar claro que la excepción planteada no está llamada a prosperar, por cuanto para la declaratoria de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, nada tiene que ver la identificación, el valor y la forma como ingresaron los bienes adquiridos dentro de la sociedad, esto se resuelve en trámite posterior, es decir en el liquidatorio de la sociedad patrimonial.

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ADRIANA PRIETO MONROY
DEMANDADO : MISAEL ALVARADO
RADICADO : 2017-00478

Por cuanto, no hubo oposición por parte del demandado, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entré los señores **MISAEL ALVARADO** y **ADRIANA PRIETO MONROY**, existió unión marital de hecho, que perduró desde el 13 de agosto de 1983 hasta el 29 de noviembre del 2016.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia del anterior numeral que entre los señores **MISAEL ALVARADO** y **ADRIANA PRIETO MONROY**, existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuyo activo se conforma de los bienes adquiridos entre el 13 de agosto de 1983 hasta el 29 de noviembre del 2016.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad entre los compañeros permanentes antes mencionados, liquídese por cualquiera de los medios señalados en la ley.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Inscríbese lo aquí decidido en el registro civil de nacimiento de los señores **MISAEL ALVARADO** y **ADRIANA PRIETO MONROY**. Por Secretaría ofíciase a quien corresponda.

SEXTO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídanse copias auténticas de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el art. 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>25</u> del <u>18 ABR 2018</u>
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria